

PONENCIA DEL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, lunes 29 de mayo del 2017, las 15h03.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Wilson René Valladares Crespo en contra de la empresa China Gezhouba Group Company Limited, en la persona del ingeniero Huang Chuan Geng y Msc. Ing. Manuel Tacuri Guiracocha y por ende, solidariamente responsables, el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dicta sentencia el 08 de febrero de 2017, las 09h30, que desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirma la subida en grado. Inconforme con esta decisión, el demandado interpone recurso de casación, el cual ha sido admitido a trámite en auto de calificación de 13 de abril de 2017, las 11h47, por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del presente recurso de casación; encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: Doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional Ponente; doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional y doctora Rosa Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E) de conformidad con el oficio N° 106-SG-CNJ de fecha 01 de febrero de 2016.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PUBLICA CORRESPONDIENTE

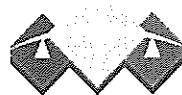
Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día martes 16 de mayo de 2017, las 09h00, en la que las partes manifiestan:

3.1. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA PARTE RECURRENTE:

El casacionista alegó con sustento en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que se han infringido los artículos 164 y 199 ibídem, pues en la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes, se estableció que el contrato individual de trabajo, podrá concluir de la forma determinada en el artículo 169 numeral 3 del Código del Trabajo; que inclusive se negoció el Contrato Colectivo en cuyo artículo cinco, la empresa puede notificar al trabajador por la conclusión de la obra, debiendo seguir un procedimiento de Inspección de la Obra y luego certificar que dicha obra ha concluido, informe que se pone en conocimiento del Comité Obrero Patronal, con la nómina de trabajadores, misma que el referido Comité aprueba o no, autorizando a la empresa a notificar. Que es un contrato colectivo que ha sido revisado por dos ocasiones, sin que se haya cambiado lo dispuesto en el artículo cinco, mismo que fue avalado por el Ministerio de Trabajo y por los trabajadores. Que se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, al no tomar en consideración que en el contrato de trabajo, se estipuló que puede terminar de la forma que establece el artículo 169 numeral 3 del Código del Trabajo. Alegó también que el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que la prueba debe ser valorada en su conjunto, lo que a su criterio no ha ocurrido, que en virtud de esto no se ha aplicado los artículos 244, 169, 170 del Código del Trabajo, y 5 del Contrato Colectivo, pues no se analiza tampoco que el accionante suscribió el acta de finiquito, la cual fue impugnada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 595 del Código del Trabajo.

En lo atinente al caso quinto, manifiesta que no se ha aplicado el artículo 244 del Código del Trabajo, pues se ha dispuesto el pago del despido intempestivo, cuando el contrato individual de trabajo estipula en la cláusula quinta, que las relaciones podrán terminar al momento de finalizar la construcción de la obra para la cual fue contratado el trabajador; más aún cuando el trabajador fue notificado legalmente con la terminación de la relación laboral según lo dispuesto en el contrato colectivo.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE: Comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación el abogado defensor de la parte actora, sin procuración judicial; sin



embargo de lo cual, después de la deliberación del tribunal se hicieron presentes el actor y su abogado defensor.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que “ [...] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [...] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [...] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: “Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [...]”. (La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN



Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal I) de la Constitución de la República, que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: “Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]”. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: “El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya

respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a dilucidar son:

Respecto del caso cuarto, consiste en verificar si el tribunal *ad quem* ha infringido los artículos 164 y 199 del Código Orgánico General de Procesos, al no haberse valorado la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y si el contrato de trabajo ha sido valorado únicamente respecto de una parte, lo que ha ocasionado que se disponga el pago de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo.

En lo atinente al caso quinto, corresponde analizar si se ha producido falta de aplicación del artículo 244 del Código del Trabajo, pues conforme acusa el casacionista no se ha dado preeminencia al contrato colectivo de trabajo por sobre el individual.

4.4.- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA:

4.4.1.- CASO CUARTO

Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: *"Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto."*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

4.4.2.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.- Sobre las impugnaciones efectuadas por el casacionista, se puntualiza lo siguiente: a) El recurrente amparado en este caso, acusa que no se aplica el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “ Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”, lo que a su criterio condujo a la aplicación indebida del artículo 188 del Código del Trabajo, ya que a su decir lo correcto era aplicar los artículos 169, 170 y 244 ibídem, y 5 de Primer Contrato Colectivo de Trabajo, en razón de que la parte actora no ha probado el despido intempestivo. Que además existe falta de aplicación del artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “ La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”, normas legales que este tribunal de casación observa, han sido infringidas en la sentencia recurrida, pues los juzgadores de alzada, no examinan la prueba incorporada al proceso en su conjunto, inobservando el principio de unidad de la prueba, y lo dispuesto en el artículo 164 ibídem, ya que en el considerando TERCERO, numeral 3.3.4 de la sentencia recurrida, se realiza el siguiente análisis al acervo probatorio: “El señor Juez de primera instancia, luego de observar el “Contrato individual de trabajo a plazo fijo”, como se dijo en líneas anteriores concluyó que la relación que unió a las partes estuvo regida por contrato de trabajo a término indefinido. [...] En el presente caso, de autos no se ha justificado que el empleador haya notificado al trabajador con el desahucio para dar por terminado el contrato de trabajo, convirtiéndose en un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por lo tanto, la notificación de terminación del contrato laboral de fojas 49 alegada por la parte empleadora de acuerdo al Art. 5 del Contrato Colectivo de Trabajo no opera, al contrario ello demuestra que la relación laboral terminó por despido intempestivo, toda vez que dicho contrato se convirtió en indefinido, de conformidad con el Art. 14 del Código del Trabajo. [...]”, evidenciándose el yerro alegado por el casacionista, pues no se ha tomado en cuenta todo el contenido del contrato individual de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: “ La prueba que resulte de los

documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”, concretamente lo dispuesto en la cláusula QUINTA denominada “PLAZO”, en la cual se ha estipulado que: “[...] Este contrato podrá terminar por las causales 1, 3 y 6 establecidas en el Art. 169 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que se lo pudiera dar por terminado de conformidad con los artículos 172 y 173 del Código de la materia.”, lo cual incide en el fondo del asunto, ya que si bien en el caso sub iudice, la relación laboral no concluyó por las causales 1 y 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, la parte accionada ha logrado demostrar que terminó por la causa determinada en el numeral 3: “Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;”, pues se notificó al trabajador en cumplimiento de lo acordado en el contrato individual de trabajo, y por lo establecido en el artículo 5 del Contrato Colectivo, esto es, por la terminación o reducción de trabajo en la obra para la cual fue contratado, de ahí que la relación laboral entre las partes no se convirtió en indefinida como afirma el tribunal ad quem. Siendo oportuno precisar que a la fecha en que concluyó la relación laboral, el artículo 184 del Código del Trabajo, ya no se encontraba vigente en los términos señalados en la sentencia impugnada, ya que los incisos primero y segundo fueron sustituidos por artículo 30 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 483 de 20 de abril del 2015, que expresamente dice: “ Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso. También se pagará la bonificación de desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 de éste Código.”. Por todas las consideraciones anteriormente indicadas, se observa que el tribunal *ad quem*, como consecuencia del yerro en apreciación probatoria, ha aplicado indebidamente el artículo 188 del Código del Trabajo, pues no se ha configurado el despido intempestivo, sino que la relación laboral terminó de la forma prevista en la ley y en el contrato colectivo, en consecuencia prospera el cargo acusado al amparo del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

5.- CASO QUINTO

Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre “en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanada, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo...”*. (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

5.1.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.- a) El contrato colectivo constituye una de las manifestaciones más significativas del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas y promovidas por la Constitución de la República y la ley, generando obligaciones entre las partes, las cuales deben ser respetadas. Máxime que “por su naturaleza, la celebración del contrato colectivo tiene por finalidad el mejorar las condiciones laborales, económicas y sociales de los trabajadores, así como establecer o prefijar los lineamientos, directrices, parámetros y modos de contratación individual a futuro, y más condiciones de la relación laboral.”(González Carlos Martín, en el Diccionario de Derecho Laboral, Abogada Alexandra Herrera B. y doctor Alberto Jhayya S., Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, pág. 25). De ahí que el artículo 244 del Código del Trabajo, acusado por falta de aplicación, establece que: “Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.”. b) Ahora bien, este tribunal observa, que si bien es cierto, el contrato colectivo de trabajo se suscribe en fecha posterior a la celebración del contrato individual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código del Trabajo, las estipulaciones previstas en el contrato colectivo automáticamente se entienden incorporadas en su integralidad a los contratos individuales de trabajo vigentes antes y después de su celebración, evidenciándose que la Sala de apelación, incurre en el yerro alegado al manifestar, en la sentencia impugnada lo siguiente: “Si bien el artículo 5 del

Contrato Colectivo dice: “Los Contratos individuales terminarán por reducción de trabajo en los diferentes frentes o por conclusión de frentes, de conformidad con los cronogramas de trabajo y plan de mano de obra actualizado a la fecha ...” Existió con anterioridad un contrato de trabajo a tiempo indefinido vigente a la fecha de prestación de servicios, que no podía ser afectado por el contrato colectivo. [...]”, lo cual constituye un error de concepto porque no se trata de aplicación retroactiva, en tal virtud, se llega a determinar que la relación laboral entre las partes concluyó de acuerdo a la forma pactada en el contrato individual de trabajo en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 del primer contrato colectivo de trabajo; pues consta de autos que la relación laboral concluyó por terminación o reducción de trabajo en la obra para la cual fue contratado como ya se indicó ut supra; de ahí que en el acta de finiquito suscrita por las partes, en observancia de lo dispuesto en el artículo 595 del Código del Trabajo, se estableciera que la relación laboral concluyó por “ [...]la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato”, habiéndose en ella liquidado todos los haberes laborales pendientes en favor del trabajador, norma que no ha sido aplicada por los jueces de instancia, al emitir su decisión, por consiguiente es improcedente la indemnización por despido intempestivo, establecida en el artículo 188 del Código del Trabajo, en consecuencia procede el cargo acusado bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Por lo expuesto, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 08 de febrero de 2017, las 09h30, y desecha la demanda; así como, la reconvencción planteada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, devuélvase al demandado la caución rendida. El actor Wilson Valladares Crespo, siendo las 09h40, comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación con su abogado defensor, el doctor Washington Jiménez Morocho, es decir en el momento procesal en que se reinstaló la audiencia y el tribunal dictó la sentencia de manera verbal, luego de lo cual solicitó el referido accionante a través de su abogado defensor, y en atención a lo establecido en los artículos 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, aclaración y ampliación de la sentencia emitida de manera oral, manifestando en lo principal, que el artículo 5 del contrato colectivo, a la fecha de conclusión de la relación laboral establecía que se debe notificar con 30 días de anticipación, y no con 15 días como afirma el



casacionista; y, que no se ha justificado en qué frente de obra se encontraba el actor de esta causa, considerando que no se trata de un obrero sino de un chofer. Ante lo cual este tribunal de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, la aclaración tiene lugar: “en caso de sentencia oscura.”, y la ampliación procede: “ cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.” En este sentido, procede la aclaración, siempre que el peticionario demuestre que en la sentencia dictada de manera oral, existe obscuridad, lo que no ocurre en el presente caso, pues la decisión es clara, no existiendo ambigüedad; mientras que la ampliación procede, cuando no se ha resuelto sobre lo que fue materia del recurso, cuestión que no ocurre en la especie, consecuentemente, se rechaza la solicitud de aclaración y ampliación formulada por el actor. Actúe el doctor Segundo Ulloa Tapia, en calidad de Secretario Relator Encargado. Notifíquese y devuélvase.-


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL


Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL


Dra. Rosa Álvarez Ulloa
JUEZA NACIONAL (E)

Certifico


Dr. Segundo Ulloa Tapia

**SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA
DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

En Quito, lunes veinte y nueve de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la CASAR SENTENCIA Y/O AUTO INTERLOCUTORIO que antecede a: VALLADAREZ CRESPO WILSON RENE en el correo electrónico drfabianjimenezm@hotmail.com del Dr./Ab. WASHINGTON FABIAN JIMENEZ MOROCHO. GAO YIJUN REPRESENTANTE LEGAL DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED CO. LDTA. en la casilla No. 226 y correo electrónico drbernardo88@gmail.com del Dr./Ab. BERNARDO DIÓGENES ORTEGA VELASTEGUÍ, WASHINGTON ANDRES SANCHEZ URGILES; ING. HUANG CHUAN GENG en la casilla No. 226 y correo electrónico juan_darquea@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN FERNANDO DARQUEA ARIAS, WASHINGTON ANDRES SANCHEZ URGILES, SARMIENTO CAMPOVERDE MARCIA VIVIANA, WILLIAM VICENTE QUILLE CUESTA. No se notifica a MSC. ING. MANUEL TACURI GUIRACOCCHA por no haber señalado casilla.

Certifico:



DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (E)

ROBERTO.SANTANDERE

